



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-096/2019.

**ACTORES: JUAN GONZÁLEZ
TAPIA Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA
COMISIÓN TRANSITORIA DE SAN
JERÓNIMO XAYACATLAN,
PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de febrero
de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de
apelación**, interpuesto por Juan González Tapia, Josefina
Rojas Cruz, Noe León García, Ambrosio Martínez Martínez
y Rafael Cruz de la Paz, el primero en su calidad de
representante común de los promoventes y aspirante a
candidato para la renovación de los integrantes de la Junta
Auxiliar de Santo Domingo Tonahuixtla, del Municipio de
San Jerónimo Xayacatlán, Puebla, en contra de la omisión
de las autoridades señaladas como responsables de
convocar a la realización de los plebiscitos, conforme al
acta de inconformidad de veintisiete de enero de la
presente anualidad.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

Glosario:

Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán, Puebla:	Ayuntamiento.
Comisión Transitoria para la elección de miembros de las juntas auxiliares del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán, Puebla:	Comisión, Comisión transitoria, Comisión Plebiscitaria, Autoridad Responsable.
Juan González Tapia, Josefina Rojas Cruz, Noe León García, Ambrosio Martínez Martínez y Rafael Cruz de la Paz:	Actores, incoantes, impugnantes, parte actora, apelantes.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.
Convocatoria para la elección de Juntas Auxiliares del Municipio San Jerónimo Xayacatlán, Puebla:	Convocatoria.
Junta Auxiliar de Santo Domingo Tonahuixtla, San Jerónimo Xayacatlán, Puebla:	Junta Auxiliar.
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla:	Ley Orgánica Municipal.
Municipio de San Jerónimo Xayacatlán, Puebla:	Municipio.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla:	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.



I. Antecedentes¹:

- a) El diez de enero, el *Ayuntamiento* emitió la *Convocatoria* para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares de ese *Municipio*.
- b) El veintisiete siguiente, los actores presentaron escrito de inconformidad ante la *Comisión*, manifestando que no se enteraron en tiempo y forma de la *Convocatoria*, por la supuesta falta de difusión y en consecuencia no pudieron registrar su planilla.
- c) El seis de febrero, el *Ayuntamiento*, levantó la minuta identificada con la clave 01/msjxp/2019, en la cual determinó acordar una nueva fecha y hora para la realización de los plebiscitos en la *Junta Auxiliar*.

II. Trámite ante este *Tribunal Electoral*:

- a) El quince de febrero a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, recurso de apelación, en contra de la omisión del Presidente Municipal y de la Comisión de convocar a unas nuevas elecciones en la Junta Auxiliar.
- b) Por acuerdo de diecisiete, el Magistrado Presidente de este *Organismo Jurisdiccional*, ordenó el registro del expediente en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-096/2019; requirió a la autoridad responsable a efecto de

¹ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.

dar el trámite de ley; y turnó el mismo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

c) El diecinueve siguiente, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión; y cierre de instrucción del mismo.

d) El veinticinco del mismo mes y año, Juan González Tapia, Noe León García, Ambrosio Martínez Martínez y Rafael Cruz de la Paz; comparecieron a las instalaciones del *Tribunal Electoral*, con la finalidad de manifestar su libre y expreso deseo de desistirse de la instancia y de la acción, materia del presente expediente.

e) El veintiséis siguiente, Josefina Rojas Cruz compareció a las instalaciones del *Tribunal Electoral*, para manifestar su libre y expreso deseo de desistirse de la instancia y de la acción, materia del presente expediente.

f) El veintisiete de febrero, la Ponente, acordó sobre el cierre de instrucción, solicitando al Magistrado Presidente señalara día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

g) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del *código comicial*, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este *Tribunal Electoral*, es competente para conocer y resolver el presente asunto,



con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por ser éste la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, y organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como “*plebiscito*”, en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, las cuales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*REFERÉNDUM*

Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”²

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del *código comicial*, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del *Código*, para que el *Tribunal* esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido *Código*, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, **habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio**, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.



Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado Código, se establece:

“Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

“ARTÍCULO 148. El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:

I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;

II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;

III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.”

De lo anterior se desprende, que **procede el sobreseimiento de un recurso, cuando el promovente se desista expresamente.**

En el caso concreto, tal y como se señaló en los resultandos de la presente resolución, el veinticinco y

veintiséis de febrero comparecieron en las instalaciones que ocupa este *Organismo Jurisdiccional*, Juan González Tapia, Noe León García, Ambrosio Martínez Martínez y Rafael Cruz de la Paz; así como Josefina Rojas Cruz, respectivamente, para **manifestar expresa y libremente su deseo de NO continuar con la prosecución del presente recurso de apelación**, ratificando su intención en los mismos actos, levantándose al efecto las actas correspondientes por parte del **Secretario General de Acuerdos de este Tribunal**, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, resulta inconcuso para esta *Autoridad Jurisdiccional* que ha cesado el interés jurídico de los actores para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 371, fracción I, del *Código Electoral*.

En consecuencia, este *Tribunal* estima que lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación interpuesto Juan González Tapia, Josefina Rojas Cruz, Noe León García, Ambrosio Martínez Martínez y Rafael Cruz de la Paz.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 338, 350 y 372 fracción I, 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como por lo establecido en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-096/2019

9

diversos 147 y 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por Juan González Tapia, Josefina Rojas Cruz, Noe León García, Ambrosio Martínez Martínez y Rafael Cruz de la Paz, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL ASUNTO COMO CONCLUIDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos forma parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-096/2019 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de diez fojas en original. **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ISRAEL ARGÜELLO BOY